



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156530005591

Fecha: 2015-10-26

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación del Auto No. 526 del 16 de octubre de 2015.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 526 del 16 de octubre de 2015, la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse un espolón localizado en el litoral rocoso objeto de conservación del área protegida, el cual tiene una extensión de 4mts aproximadamente 70 cmts de alto y un ancho de 50 cmts, en las coordenadas geográficas 75° 36' 36.75" W 10° 13' 16.26" N.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MONICA ALEXANDRA DUQUE RICO
Directora Territorial Caribe (e)

Proyecto SMARZAL



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 134
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 2 6 16 OCT. 2015

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que*

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20156660005193 del 24 de agosto de 2015 recibido por esta Dirección el 25 de septiembre del mismo año con el radicado No. 2015-656-001998-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que funcionario y contratista del PNN Corales realizaron el día 4 de junio de 2015 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron que en el sector tres (3), Paya Blanca, en las coordenadas Y 10°13'16.26" X 75°36'36.75" se encontró "...un espolón localizado en el litoral rocoso objeto de conservación del Área Protegida, el cual tiene una extensión de 4mts aproximadamente 70 cmts de alto y un ancho de 50 cmts, esta obra está construida con piedras de coral las cuales están colocadas unas encima de otra y es utilizada para la entrada de embarcaciones pequeñas que transporta alimentos, licores y agua al sector de la puntilla"

Que ante esta novedad, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto No. 005 del 2 de julio de 2015 impuso medida de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo expidió oficio de comunicación No. 20156660002721 del 17 de julio de 2015 dirigido a INDETERMINADOS, el cual fue publicado en "notificaciones electrónicas", en la página web de la entidad el día 21 de del mismo mes y año.

Informe Técnico inicial

"(...)

El 29 de Julio de 2015, se realizó la salida de campo para la elaboración del Informe Técnico Inicial correspondiente a la construcción de una estructura de protección costera tipo espolón recto de 4 mts de longitud y 0,70 mts de ancho, el cual fue construido en el litoral arenoso y coordenadas geográficas arriba descritas de acuerdo al Informe de Campo y Formato de PVyC de fecha 4 de junio de 2015.

En el desarrollo de la visita de campo se logró verificar la existencia de dos (2) estructuras de Protección Costeras una contigua a la otra, el espolón inicialmente reportado tenía unas dimensiones diferentes a las registradas, presentando una diferencia de 12 mts aproximadamente, en este sentido se procedió a tomar las dimensiones exactas encontrando lo siguiente:

1. **Estructura de protección costera tipo espolón:** Se encontró un espolón recto perpendicular a la costa de 16,3 mts de longitud y 0,80 mts de ancho, localizado en coordenadas geográficas 10°13'17.4"N y 075°36'36.1"W, construido sobre fondo arenoso; en su construcción se recogió material o piedras de origen coralino que se encontraban dispersas por todo el sector en el litoral (meso e Infralitoral) y fueron amontonadas para darle forma a la estructura de protección costera (ver registro fotográfico).

2. **Estructura de protección costera de línea de costa:** Se encontró una estructura de defensa costera de línea de costa en forma rectangular, compuesta por troncos reforzados con piedra de origen coralino que también fueron amontonadas de la misma forma que la descrita en el ítem anterior. La ubicación geográfica de dicha estructura es en coordenadas geográficas 10°13'17.7"N y 075°36'36.1"W (ver registro fotográfico).

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Se indago entre los nativos que laboran en este sector tratando de identificar a los responsables, sin embargo, no fue posible realizar dicha identificación de los responsables, sin embargo, a la diligencia se fueron sumando paulatinamente muchos nativos a quienes se les manifestó que esas actividades de construcción de defensas costeras eran una violación a la normatividad ambiental vigente y que se iniciaría un proceso sancionatorio de carácter ambiental que trataría de identificar a los responsables y que podría generar consecuencias administrativas y penales, en este sentido, manifestaron que hablarían con los responsables para que se desmontara toda la estructura de defensa costera a lo cual solicitaron dos (2) días como máximo para que el responsable hiciera el desmonte de la infraestructura y devolviera a sus condiciones originales el sitio.

En este sentido, entre los días 30, 31 de julio y 1 de agosto de 2015, se intensificaron los controles para dar con los responsables, sin embargo, tampoco fue posible dado que al parecer el desmonte fue realizado en horario no laboral, ya que de acuerdo con lo reportado por el Técnico Administrativo MARCO GONZALEZ GOMÉZ, cuando llegaba al sitio de interés a realizar la respectiva verificación ya habían realizado los trabajos de desmonte de las estructuras de defensa costera.

Por otro lado, el sector afectado siempre se ha caracterizado por tener esparcida rocas de origen coralino sobre el fondo marino en el Litoral (sobre todo en el Supra, Meso e Infralitoral). En esta forma, las actividades realizadas sobre el Valor Objeto de Conservación del PNNCRSB (Litoral Arenoso), no dejaron evidencias de afectación alguna sobre este VOC. Sin embargo, se organizó otra visita de inspección ocular para verificar el retiro voluntario del material que conformaba las dos estructuras de defensa costeras y se verifico dicho desmonte y la devolución del sitio a sus condiciones originales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y reiterando que el área protegida en aras de dar con los responsables de esta clara violación a la normatividad ambiental vigente, se intensificó las visitas al sitio en cuestión siendo imposible la identificación de los Infractores Responsables. De esta forma, se puede concluir que a pesar de haber una clara violación a la normatividad ambiental al realizar el desmonte voluntario de las estructuras de protección no es posible evidenciar daño alguno contra los VOC del PNNCRSB dado que desaparecieron las causas y en esta oportunidad no hay evidencias palpables de daño generado. Lo anterior se logro verificar en una segunda visita al sitio en cuestión...

A pesar de la identificación de los impactos ambientales concretados en la zona de afectación sobre los componentes Abiotico, Biotico y Socioeconómico, que pudieron ser identificados en la visita inicial desaparecieron por completo con el retiro voluntario de las estructuras de defensa costera por parte de la comunidad que labora en la zona y no permitió que se lograra cuantificara la afectación generada sobre el VOC - Litoral Arenoso...

De acuerdo con lo anterior, y la información colectada en campo se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Que las actividades realizadas si podían causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN (PNNCRSB), sin embargo, el retiro voluntario de las estructuras de defensa costera por parte de la comunidad que labora en la zona y no permitió que se lograra cuantificara la afectación.
- ✓ Se violo la normatividad ambiental vigente, sin embargo, no fue posible en las diligencias realizadas dar con los presuntos responsables.
- ✓ Hubo Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida pero el retiro voluntario de las estructuras de defensa costera por parte de la comunidad que labora en la zona y no permitió que se lograra cuantificara la afectación.
- ✓ La generación de potenciales impactos ambientales y riesgos, se podría suponer dado que normalmente este tipo de estructuras dispuestas sobre la línea de costa, modifican significativamente la dinámica natural de corrientes, vientos, etc, generando procesos de erosión y acreción aguas arriba o debajo de acuerdo al régimen de corrientes marinas y

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

vientos que dominen, sin embargo, el retiro voluntario de las estructuras de defensa costera por parte de la comunidad que labora en la zona y no permitió que se lograra cuantificar la afectación.

(...)"

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 7 "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Numeral 8: "Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al terreno o espacio donde se construyó la estructura de protección costera, tipo espolón y el correspondiente informe, con el fin de determinar las condiciones del área intervenida y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 005 del 2 de julio de 2015.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas al terreno o espacio donde se construyó la estructura de protección costera, tipo espolón y elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Auto No. 005 del 2 de julio de 2015.
4. Comunicación y constancia de publicación.
5. Memorando No. 20156660005193 del 24 de agosto de 2015.
6. Informe técnico inicial No. 2015676660001736 del 24 de agosto de 2015.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al terreno o espacio donde se construyó la estructura de protección costera, tipo espolón y el correspondiente informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas al terreno o espacio donde se construyó la estructura de protección costera, tipo espolón y elaboración de los respectivos informes de las visitas

“Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **16 OCT. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.